Santiago, veintidós de junio de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMAS, PRESENTE:

I.- En cuanto a la acción penal:

1º.- Que, los condenados Marcelo Luis Moren Brito a fojas 6.650; Cesar Manríquez Bravo a fojas 6.654; Juan Manuel Contreras Sepúlveda a fojas 6.661; Miguel Krassnoff Martchenko a fojas 6.664; Orlando José Manzo Durán; Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra y Alejandro Francisco Astudillo Adonis a fojas 6.716, dedujeron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por estimar que ésta les causa un gravamen irreparable.

Así, los encartados Contreras Sepúlveda y Manríquez Bravo han señalado que no existen antecedentes de su participación en calidad de autores del delito que se les imputa, por lo que han de ser absueltos de los cargos formulados en su contra.

El primero de los nombrados agrega que no se ha considerado la amnistía establecida en el D.L. Nº 2.191, vigente en la actualidad, la prescripción de la acción penal, o en su caso, la media prescripción del artículo 103 del Código Penal.

- **2º.-** Que presente a los alegatos estuvo el representante del Programa Continuación Ley Nº 19.123 del Ministerio del Interior, quien solicita se confirme la sentencia y no se conceda a los sentenciados Orlando José Manso Durán y Alejandro Francisco Astudillo Adonis, beneficio alguno.
- 3º.- Que en relación a las solicitudes de absolución formuladas por las defensas de los sentenciados Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Cesar Manríquez Bravo, basadas en la falta de participación en los hechos

investigados, y respecto del primero, de la aplicación de la Ley de Amnistía y prescripción de la acción penal, estas serán rechazadas, toda vez que, estos sentenciadores comparten los argumentos contenidos en el fallo de primera instancia, acordes con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que sobre el tema ha sostenido reiteradamente.

Que en cuanto a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, esto es, la llamada "media prescripción", solicitada por Contreras Sepúlveda, esta ha de seguir la misma suerte, toda vez que, tanto su origen y razón es similar al de la prescripción total. Cabe recordar que en la especie se trata de un delito de lesa humanidad, por cuanto ésta también resulta inaplicable.

- 4°.- Que en cuanto al gravamen que les ocasionaría la sentencia de autos a los sentenciados Moren Brito, Krassnoff Martchenko, Manzo Durán, Cárdenas Saavedra y Astudillo Adonis, la sentencia de primer grado efectúa un completo análisis de los hechos, sus circunstancias y la participación que en aquellos les ha cabido a cada uno de lo encausados, describiendo con claridad, en especial, en los considerandos noveno, décimo tercero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo noveno, los elementos de convicción necesarios para arribar a la conclusión que ha permitido al juez a quo condenar a los referidos sentenciados.
- 5°.- Que en cuanto a la pretensión del representante del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, ha de estarse a lo que se resolverá en definitiva.
- **6°.-** Que, en consecuencia, y atendido lo expuesto y concluido en los basamentos anteriores, estos sentenciadores comparten la opinión del señor Fiscal Judicial en cuanto este estuvo en su dictamen de fojas 6.739 por confirmar la sentencia de primer grado.

II.- En cuanto a la acción civil:

7°.- Que en cuanto a la apelación del Fisco de Chile, materializada en la presentación de fojas 6.684, cabe señalar que esta Corte comparte lo decidido por el juez a quo respecto de la procedencia de las indemnizaciones de perjuicios demandadas por el abogado don Nelson Caucoto Pereira por sus representados Juan Andrés, Gregorio, Geraldina María, Luis Arturo, Susana Isabel, Pablo Enrique y Liliana del Rosario, todos Aguilera Muñoz y por doña Rosario del Carmen Muñoz Peñaloza, como también la excepción de prescripción alegada y desechada, argumentos que no hacen más que recoger los criterios que sobre estos temas, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha venido sosteniendo reiteradamente, los que estos sentenciadores hacen propios.

Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a la acción penal:

I.- Que **se confirma** la sentencia en alzada de fecha once de septiembre de dos mil catorce escrita a fojas 6.542 y siguientes de autos.

En cuanto a las acciones civiles:

II.- Que se confirma la demanda civil deducida en contra del Fisco de Chile por don Juan Andrés Aguilera Muñoz, don Gregorio Aguilera Muñoz, doña Geraldina María Aguilera Muñoz, don Luis Arturo Aguilera Muñoz, doña Susana Isabel Aguilera Muñoz, don Pablo Enrique Aguilera Muñoz, doña Liliana del Rosario Aguilera Muñoz y por doña Rosario del Carmen Muñoz Peñaloza.

III.- Que se aprueba el sobreseimiento que corre a fojas 5.076.

Registrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Ministro señora Solís.

Criminal N° 2233-2014.

Pronunciada por la <u>Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones</u> <u>de Santiago</u>, presidida por el Ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, conformada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la Abogada Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintidós de junio de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.